TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 1/2024

Resolución nº 11/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 11 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FACTUDATA XXI, S.L, contra la Orden, de 11 de diciembre de 2023, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de "Servicio de apoyo para la asignación de plazas de residencia y centros de día para beneficiarios reconocidos en situación de dependencia", número de expediente 034/2024 (A/SER-02332/2023), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN** 

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

Primero.- Mediante anuncios publicados el 13 de septiembre de 2023 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 15 en el DOUE y el 21 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento chiarte con pluralidad de criterias de adjudicación.

abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.229.655,84 euros y su plazo de

duración será de dos años, con posibilidad de prórroga por otros tres años.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la presente licitación se presentaron diez empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Realizada la apertura de los sobres que contienen la documentación

administrativa y posteriormente los sobres que contiene la documentación relativa a

los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y la oferta económica, se

constata que FACTUDATA se encuentra incursa en baja temeraria por lo que se inicia

el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

Analizada la documentación presentada por FACTUDATA para justificar la

viabilidad de su oferta, el 27 de noviembre de 2023, se emite informe técnico en el que

se concluye que no queda justificada la oferta. Este informe es aceptado por la mesa

de contratación y posteriormente por el órgano de contratación por lo que mediante la

Orden 3866/2023, de 11 de diciembre, acuerda excluirle del procedimiento de

licitación.

**Tercero.-** El 2 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de FACTUDATA en el que

solicita que se anule el acuerdo de exclusión y se suspensa el procedimiento de

licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 5 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del

recurso.

**Cuarto .-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación "cuyos derechos e

intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del

recurso" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 11 de diciembre de 2023, practicada la notificación el 13,

e interpuesto el recurso el 2 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles,

de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el

procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo,

en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000

euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Alega la recurrente los siguientes motivos de oposición:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

1.- El requerimiento de justificación de la oferta es genérico. Al respecto transcribe el

mismo

"(..) El resultado fue que la oferta del licitador FACTUDATA XXI S.L.,

puede considerarse con valores anormalmente bajos en aplicación de los

criterios objetivos establecidos en el apartado 9 de la Cláusula 1 del Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares, lo que se comunica en cumplimiento de

lo que establece el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público (LCSP), para que dicho licitador "justifique y

desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o

cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la

oferta, en especial en relación con los costes de personal y costes

funcionamiento y de actividad del apartado 4 de la Cláusula 1 del Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (deberán justificar el respeto de las

obligaciones que resulten aplicables en materia social y laboral, así como de

aquellas establecidas en el convenio colectivo aplicable, los gastos generales

del inmueble y los gastos de actividades, así como las mejoras ofertadas)

mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten

pertinentes a estos efectos" presentando la información y documentos que

resulten pertinentes, firmados digitalmente por su representante legal".

Considera que, ante un requerimiento tan genérico, previamente a la exclusión

se le podría haber pedido aclaración para dilucidar los términos que considerasen

insuficientemente justificados por ello alega indefensión.

2.- Plantilla física. Oscuridad en la cláusula.

Señala que el informe técnico dice "En relación con lo anterior a la hora de

realizar los cálculos de los costes salariales lo hace basándose exclusivamente en la

plantilla requerida o plantilla con presencia física, sin reparar en que, de acuerdo con

el convenio colectivo en vigor para cumplir con lo requerido en el pliego ha de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

contratarse en realidad una plantilla mayor, esto es la plantilla llamada plantilla

equivalente.

En el caso que nos ocupa su cálculo, de acuerdo con lo establecido en la

memoria económica del contrato es el siguiente:

"Son 252 días de prestación del servicio con 7,8 horas diarias por

trabajador y se trabajan 1.764 horas/año según convenio colectivo".

Señala la recurrente que desconoce la memoria económica de referencia y que

los datos contemplados solo están reflejados en el PCAP y a los únicos efectos del

cálculo del presupuesto de licitación. Asimismo, observa que se contemplan 252 días

cuanto en realidad son 247 días laborables, más cinco posibles sábados a media

jornada lo que daría un máximo hipotético de 249.5 días. También establece que todos

los trabajadores trabajen todas las horas todos los días, sin contemplar las posibles

curvas de llamadas que hagan posible la distribución irregular de las jornadas de los

trabajadores, dentro del máximo de horas recogido por convenio.

Alega FACTUDATA que ha realizado la justificación en virtud de lo expuesto en

la cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), que establece:

"Sin perjuicio de la dotación de personal que la empresa estime necesario

para la correcta ejecución del trabajo, la empresa dispondrá del siguiente equipo

mínimo estable durante toda la duración del contrato y que deberá responder al

perfil que así mismo se indica, siendo responsable el contratista de impartir la

formación a dicho personal:

1 coordinador, a media jornada que desarrolle todas las labores de

interlocución (...).

4 gestores telefónicos a tiempo completo y 1 a media jornada, (...).

1 trabajador social a tiempo completo y 1 a media jornada (...)".

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Si acudimos tanto a la memoria justificativa del contrato como al informe de

insuficiencia de medios, podemos observar cómo en ningún extremo se hace mención

alguna al personal necesario para la prestación del servicio, al contrario de lo que

expone la CONSEJERÍA en su informe técnico. Las condiciones de prestación del

servicio están recogidas en la cláusula 2ª del PPT.

Observa que como el PPT establece la obligatoriedad de contar con un número

mínimo de personal, sin entrar a detallar si el mismo es suficiente para realizar la

totalidad de la prestación del servicio o si, como en este momento intenta hacer ver el

órgano de contratación, dicha plantilla se refiere al número de personas que debe

prestar el servicio de manera simultánea. Por este motivo, consideramos que existe

oscuridad en la cláusula.

No obstante, realiza un cálculo a título meramente informativo, de los costes de

personal que hay que añadir, según el órgano de contratación y que lo cuantifica en

28.272,82 euros. Estas vacantes se cubrirían con personal discapacitado, por lo que,

por un lado, el coste de seguridad social es cero, y por otro, se obtendrían

subvenciones por un importe de 11.188,80 euros (0,74 personas x 2 años x

7.560,00€).

De esta forma, el aumento real de costes por la contratación de las 0,74

personas omitidas sería de 17.084,02€ para los dos años de duración del contrato

(28.272,82 - 11.188,80).

Señala que su justificación es correcta pues se ha basado en lo fijado en el PPT

que es el documento que debe establecer las condiciones de ejecución del servicio, y

que en caso de incongruencia, debe prevalecer por el criterio de especificidad.

3.-Absentismo.

El informe técnico dice:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

"Tampoco se hace referencia alguna a costes previsibles durante la

prestación del servicio como puede ser, de forma fundamental, el derivado del

posible absentismo de la plantilla siendo este un coste importante a tener en

cuenta puesto que según el XI Informe Adecco sobre Absentismo 2022, utilizado

para obtener el precio del contrato, se sitúa en un 6,60% a nivel nacional y este

coste debe incluir tanto el importe de los salarios de los trabajadores que se

sustituyen como su cotización a la Seguridad Social".

Esta entidad presta en la actualidad el Servicio Integral de Información sobre la

atención a las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid,

servicio con parecidas características y para el mismo organismo, y el grado de

absentismo es mucho menor al expuesto por la CONSEJERÍA. El grado de

absentismo soportado en el servicio durante el año 2023 no supera el 1,6%. Además,

estas vacantes se cubren con personal discapacitado, por lo que, por un lado, el coste

de seguridad social es cero, y por otro, se obtienen las correspondientes subvenciones

por la contratación de dicho personal.

4.- Plantilla que presta el servicio

El informe técnico establece:

"Por otra parte, tampoco se aclara que va a suceder con la plantilla que

actualmente presta el servicio, que, al parecer lo hace en una localidad distinta

a la de ubicación de las dependencias de FACTUDATA XXI, S.L. en Andalucía

que es donde va a prestarse el servicio y si ello va a conllevar algún coste".

La afirmación expuesta por la CONSEJERÍA en el informe técnico es incierta

ya que esta entidad recoge en el punto 1.1.8 del informe de justificación de oferta con

valores anormales o desproporcionados lo siguiente:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

"1.1.8. Las personas que actualmente prestan el servicio han de ser

subrogadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del CONVENIO,

manteniendo sus condiciones laborales".

FACTUDATA ha dejado constancia de su intención de cumplir con el convenio

colectivo de aplicación y subrogar al personal que actualmente está adscrito al

servicio, y así además lo ha plasmado en el desglose de costes.

La CONSEJERÍA rechaza la viabilidad de la oferta de FACTUDATA basándose,

tal y como deja entrever en su informe técnico, en un hipotético despido de los

trabajadores que actualmente prestan el servicio. A la vista de las resoluciones

transcritas, los posibles costes de indemnizaciones por despido del personal entran

dentro del marco de la futura ejecución del contrato, sin que puedan considerarse

como unos mayores costes salariales, por lo que, aplicando esta doctrina de manera

análoga, no sería una cuestión a tratar en la justificación de una oferta con valores

anormales, pues el ámbito de la misma corresponde a la negociación entre las partes,

y en todo caso, a la jurisdicción socio-laboral. A mayor abundamiento, esta entidad ha

recogido en el punto 1.1.8 su intención de subrogar al personal que actualmente presta

el servicio.

5.- Costes de los criterios de calidad y el plan de formación.

El informe técnico establece:

"Dejando a un lado los costes del personal adscrito al contrato y en relación

con otros conceptos de coste, la empresa se limita a enumerarlos sin justificar,

ni argumental, ni documentalmente su origen y el importe asignado a cada uno,

por lo que no podemos considerarlos de ninguna manera justificados.

Tampoco hace referencia alguna a los costes derivados de los compromisos

adquiridos al presentar su oferta, ni los relativos a los criterios de calidad, ni al

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

coste del plan de formación continuada y específica sobre el sistema de

dependencia y de la psicología de la persona mayor, de al menos 20 horas

anuales, para todos los trabajadores del contrato, formación que además ha de

proporcionarse durante la jornada laboral establecida en el convenio colectivo de

forma que el servicio quede cubierto".

FACTUDATA se ha comprometido, tal y como se recoge en su anexo V, a lo

siguiente:

"9.2.1. Disponer y ejecutar un sistema de evaluación de la calidad.

9.2.2. Elaborar y ejecutar un plan de formación continuada y específica

sobre el sistema de dependencia y de la psicología de la persona mayor, de al

menos 20 horas anuales, para todos los trabajadores del contrato.

9.2.3. Acreditar, por entidades acreditadoras oficiales, una certificación

relativa a sus sistemas de información y servicios, de forma que éstos se

encuentren auditados y conformes con las exigencias del Real Decreto

311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de

Seguridad".

En relación con los puntos 9.2.1 y 9.2.3, esta entidad ya cuenta con los sistemas

de calidad ofertados, por lo que no supone un desembolso extra. En todo caso, al

formar parte de la estructura de la empresa, son gastos repercutibles dentro del

apartado "otros" del epígrafe de gastos generales, pues resulta imposible calcular la

prorrata de gasto correspondiente a cada uno de los servicios que presta esta entidad.

Con respecto al punto 9.2.2, FACTUDATA cuenta, para el año 2023, en función

de las cuotas de Seguridad Social del año 2022, con un crédito de 7.934,53 euros

anuales para bonificar cursos de formación, tal y como se extrae del articulado de la

Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación

Profesional para el empleo en el ámbito laboral, y del Real Decreto 694/2017, de 3 de

julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. Teniendo

en cuenta que el personal a adscribir a este servicio se compone de 8 personas, y

estimando un coste de formación de 150,00 euros por cada uno de ellos, los 1.200,00

euros anuales necesarios para cubrir esta partida de costes podrían ser satisfechos

sobradamente con el crédito para bonificar cursos de formación.

Por otro lado, asume el error de no haber incluido el coste de las horas que los

trabajadores se encuentren realizando el curso de formación. Sin embargo, sí se

incluye expresamente en el informe de justificación de oferta con valores anormales o

desproporcionados la posibilidad de incurrir en otros costes que no se hayan

contemplado, cubriéndose éstos con cargo al beneficio del proyecto. En todo caso

justifica el coste en esta partida de 3.100,51 euros. Añadiendo que: ... Estas vacantes

se cubrirían con personal discapacitado, por lo que, por un lado, el coste de seguridad

social es cero, y por otro, se obtendrían subvenciones por un importe de 1.360,80

euros (0, 09 personas x 2 años x 7.560,00€).

De esta forma, el aumento real de costes por la contratación de las 0,09 personas

omitidas sería de 1.749,71 euros para los dos años de duración del contrato (3.110,51

-1.360,80).

Por último, recuerda que en su justificación presenta un beneficio de 35.631,21

euros que permite cargar todas las eventualidades que pudieran surgir.

Por su parte el órgano de contratación se reafirma en lo informado por la mesa

de contratación en relación a la justificación de la oferta de la recurrente y señala que

su oferta es 295.200 euros, sobre el precio de licitación de 454.241,00, con una baja

muy considerable, alcanzando el 35.01% o 159.041,00 euros.

Por lo que se refiere al requerimiento realizado a FACTUDATA para justificar la

viabilidad de su oferta considera que no es genérico y la empresa pudo presentarla

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

con el debido detalle y aquella documentación que considera oportuna, pero no lo

hizo.

En cuanto a la alegación de la empresa en relación con la Plantilla física y la

existencia de una supuesta oscuridad de la cláusula, resulta paradójico que, ante la

supuesta ausencia de mención alguna al personal necesario para la prestación del

servicio en el pliego técnico, según la recurrente, ésta haya realizado una oferta que

se basa en los costes salariales de una plantilla prestadora del servicio y de esa

manera procedió a justificarla en contestación al requerimiento del que se ha hablado

con anterioridad.

La memoria justificativa del contrato y el informe de suficiencia de medios que

menciona la recurrente son documentos justificativos únicamente de la necesidad de

la contratación que realiza la unidad promotora del contrato. No son necesariamente

determinantes del contenido de los pliegos del contrato. Son los pliegos los que

determinan el objeto del contrato y su ejecución. La presentación de una oferta

determina que los licitadores son conocedores y aceptan los términos establecidos

por los pliegos. El contenido de los mismos debe servir para que los licitadores

presenten su oferta y en caso de ser adjudicatarios del contrato ejecuten las

prestaciones contenidas en los mismos, ya que constituyen la ley del contrato y

determinan las obligaciones y los derechos de ambas partes: contratista y

administración.

En este sentido los pliegos determinan unos requisitos de personal adscrito a

la ejecución del contrato aunque la recurrente, a la vista de cómo entiende y describe

los requerimientos de personal del Pliego Técnico, entienda que no es así. En un

contrato como éste en el que hay una utilización intensiva de personal, es la plantilla

del personal la que determina de forma fundamental el precio del contrato, ya que, de

no existir esa plantilla para la prestación del servicio, no se hubiera podido establecer

el precio de licitación, conculcándose el principio de la existencia de un precio cierto

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

del contrato tal como queda definido en el artículo 100. Presupuesto base de licitación

de la LCSP que, en relación con lo anteriormente expuesto, dispone textualmente que:

"(..) A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el

pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la

licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados

para su determinación".

En relación con lo anterior sorprenden al órgano de contratación que defienda

una supuesta oscuridad en la cláusula siendo que, al mismo tiempo, reconoce no

haber tenido en cuenta conceptos de coste de la plantilla que sí considera la

administración, y que desprecia por su escaso importe. Así afirma textualmente que

el aumento real de costes por la contratación de las 0,74 personas omitidas sería de

17.084,02€ para los dos años de duración del contrato. Llevado al importe de la oferta

de la empresa esos 17.084,02€ significan que hubiera debido aumentar casi en un 6%

la misma, sin olvidar el problema añadido en la ejecución del contrato que la

imprevisión de tal coste hubiera podido representar.

Además, señala que si la recurrente hubiese tenido alguna duda en el momento

de presentar su oferta podía haber solicitado información aclaratoria de conformidad

con el artículo 138 de la LCSP.

Así concluye que la realidad es que al justificar su oferta no determinó el coste

real del personal al no establecer el coste de la plantilla equivalente necesaria para

prestar el servicio de conformidad con lo establecido en los pliegos aun cuando

reconoce que es necesario ajustar la plantilla necesaria a lo requerido por el servicio.

Por lo que se refiere al absentismo, opone que en la justificación no se hacía ni

la más mínima referencia al mismo.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por lo que se refiere a los costes indemnizatorios que alega la recurrente señala

la administración que FACTUDATA no ha realizado un correcta interpretación del

informe técnico pues lo que no se encontraba aclarado es el hecho de que no se haga

mención alguna a cómo y a que coste se va a compatibilizar la subrogación de la

plantilla con el respeto a los derechos y deberes de los trabajadores actuales que ello

conlleva, con la prestación del servicio en otro centro de trabajo y en otra localidad tal

y como afirma la recurrente que iba a llevarse a cabo (la ejecución del contrato tendría

lugar en el centro especial de empleo que la entidad tiene en Málaga). Tal

eventualidad establece unas dudas que la justificación aportada debería haber

aclarado y que no hizo.

En cuanto a los costes derivados de los compromisos de los criterios de calidad

la propia recurrente asume el error de no haber incluido estimación alguna de esos

costes y sobre los costes asociados a los criterios de calidad ahora aporta una

explicación que debe rechazarse por extemporánea.

Pero, además, a pesar de la nueva información aportada, la realidad es que la

oferta sigue sin estar completamente justificada. Si bien hay información adicional de

la que se carecía en la documentación anterior, no puede admitirse la disculpa de la

recurrente sobre la base de la existencia de una doctrina de los tribunales

administrativos de que la justificación de una oferta con valores anormales o

desproporcionados no ha de ser exhaustiva, bastando con acreditar una convicción

de que el licitador podrá ejecutar satisfactoriamente el objeto del contrato. En nuestro

caso una baja del 35.01 % o de 159.041,00 € sobre un precio de licitación 454.241,00

euros sin la debida justificación tal y como se ponía de manifiesto en el informe técnico,

acredita la convicción de este centro gestor de que el licitador no podrá ejecutar

satisfactoriamente el objeto del contrato independientemente del beneficio previsto por

el licitador.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incursa en

anormalidad se encuentra justificada.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la

posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de

contratación, en el siguiente sentido:

"4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación

hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad,

deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles

plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el

bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual

se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella

información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto,

el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de

manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la

viabilidad de la oferta.

*(…)* 

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si

comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre

subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia

medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el

incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de

lo establecido en el artículo 201.

entenderá en todo caso que la justificación no explica

satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador

cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas

inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

*(...)* 

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en

plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma

motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de

contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la

propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente

motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por

el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la

información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o

costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser

cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá

de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de

acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en

el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en

presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas

inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica".

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente

bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo

que dice:

"Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas,

recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos

de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la

discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la

justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

'La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas

en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de

Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicite los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada,

puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin

necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la

ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014

declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de

Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún

argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación,

teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se

ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta

infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto

y constatable...".

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de

anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y

técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al

ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del

contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma.

Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las

condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las

prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las

mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador

está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales

exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones

relativas a la protección del medio ambiente y delas condiciones de trabajo

vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a

demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás

licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato".

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre:

"De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse

en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la

empresa licitadora incursa en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta

o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para

descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de

legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada".

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre:

"Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en

esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que

permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por

justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha

considerado -inicialmente- como anormal o desproporcionada, resulta

infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto

y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del

licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta

suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan

a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima

suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de

temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del

informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso".

En el presente caso, no se pueden acoger las pretensiones de la recurrente

sobre la alegada falta de indefinición en el requerimiento efectuado para justificar la

oferta pues de su simple lectura se desprende lo contrario.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid



Por lo que se refiere a los costes salariales, el pliego de cláusulas administrativas particulares señalaba lo siguiente:

"En el Pliego de Prescripciones Técnicas, cláusula 3, se establecen los medios personales necesarios para llevar a cabo las tareas objeto del contrato, por lo que es preciso contratar:

□ 1 coordinador, a media jornada
□ 4 gestores telefónicos a tiempo completo y 1 a media jornada
□ 1 trabajador social a tiempo completo y 1 a media jornada
Para el cálculo del coste de personal se ha tenido en cuenta el III Convenio
Sectorial de Contact Center firmado el 14 de marzo de 2023

CATEGORIA	PLANTILLA EQUIVALENTE	SALARIO MES 2024	SALARIO MES 2025	TOTAL / AÑO 2024	TOTAL / AÑO 2025
Coordinador	0,56	1.257,10	1.269,67	9.855,64	9.954,20
Gestor telefónico	5,01	1.213,10	1.225,23	85.086,78	85.937,65
Trabajador Social	1,67	1.624,85	1.641,10	37.988,99	38.368,88
TOTAL				132.931,41	134.260,73

Para obtener el número de trabajadores necesarios a contratar para la prestación del servicio, se calcula la plantilla equivalente multiplicando el número de trabajadores que establece el P.P.T. por los días de presencia anual y por la jornada diaria, dividido entre las horas anuales establecidas por Convenio"

A juicio de este Tribunal la cláusula no es muy clarificadora pero lo cierto es que la recurrente no realizó consulta al respecto y además los costes vienes desglosados por la llamada plantilla equivalente.

Al margen de las discrepancias entre el órgano de contratación y la recurrente sobre los costes de personal, se aprecia en la justificación presentada por FACTUDATA, la ausencia de una serie de partidas como es el absentismo, dónde no se reprocha el importe imputado, sino la ausencia total de justificación, igual sucede

con los gastos de alquiler, gestoría, aval, seguro de responsabilidad civil en los que

únicamente se cita un importe sin acompañar ninguna documentación al respecto, ni

explicación. Asimismo, tampoco cuantifica las mejoras ofertadas por las que ha

obtenido 30 puntos.

Todas estas circunstancias en su conjunto llevan a considerar que el informe

técnico no incurre en error ni arbitrariedad, aunque este Tribunal se aparta de la

apreciación sobre que "tampoco se aclara que va a suceder con la plantilla que

actualmente presta el servicio, que, al parecer lo hace en una localidad distinta a la de

ubicación de las dependencias de FACTUDATA XXI, S.L." pues entra dentro del

ámbito de autoorganización de la empresa.

Es de destacar que la baja ofertada por la recurrente es del 35,01 % y que

cuanto mayor es el porcentaje, es precisa una mayor justificación por lo que en el

presente caso ante la ausencia de justificación de varias partidas es razonable que el

órgano de contratación concluya la inviabilidad de la oferta, no sirviendo como medio

de justificación una declaración genérica de que cualquier gasto no incluido se cubrirá

con cargo al beneficio del proyecto.

En consecuencia, se desestima el recurso.

Resuelto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre la medida cautelar

solicitada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

**ACUERDA** 

**Primero**.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de FACTUDATA XXI, S.L. contra la Orden, de 11 de diciembre

de 2023, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se le

excluye del procedimiento de licitación del contrato de "Servicio de apoyo para la

asignación de plazas de residencia y centros de día para beneficiarios reconocidos en

situación de dependencia", número de expediente 034/2024 (A/SER-02332/202).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid